



## Juzgado de lo Social nº 19 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, 6a planta, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874538  
FAX: 938844924  
E-MAIL: social19.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420178014076

### Seguridad Social en materia prestacional 583/2017-B

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 060200000058317  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ESS5 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 19 de Barcelona  
Concepto: 060200000058317

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Abogado/a: Marc Nicolau Hermsó

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

## SENTENCIA Nº 294/2018

Barcelona, 24 de octubre de 2018

D<sup>a</sup> [REDACTED] Magistrada Juez en sustitución, del Juzgado de lo Social nº 19 de Barcelona, ha visto las actuaciones seguidas en este juzgado con el número 583/2017, promovidas por D<sup>a</sup> [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en procedimiento de Incapacidad Permanente en Grado de Absoluta.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Correspondió a este juzgado por turno de reparto la demanda promovida por la parte actora, en la que después de exponer los hechos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictara sentencia en los términos interesados en el suplico de la misma.

**Segundo.-** Se convocó a las partes al acto del juicio que tuvo lugar el día 01/10/2018, al que comparecieron todas las partes con asistencia letrada. Abierto el mismo en trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, por parte del INSS su oposición a la demanda proponiendo no obstante la base reguladora de 2.957,63 € y fecha de efectos el día 19/05/2017. En conclusiones las partes las elevaron a definitivas, interesando sentencia de conformidad con sus respectivas pretensiones.

**Tercero.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales salvo las relativas a plazos que no han podido cumplirse debido al elevado número de asuntos que se tramitan simultáneamente en el juzgado.

### HECHOS PROBADOS

1.- D<sup>a</sup> [REDACTED] nació el [REDACTED] con [REDACTED]





D.N.I nº [REDACTED] figura afiliada en la Seguridad Social núm. [REDACTED] en Régimen de General, su profesión habitual Jefe administrativa Comercio Mayor (Expediente administrativo).

2.- En fecha 01/06/2017 se le notificó la resolución dictada por la Dirección Provincial del INSS expediente nº [REDACTED] por la que se desestimaba la solicitud de incapacidad. No estando conforme con la resolución, la parte actora interpuso la correspondiente reclamación previa siendo denegada en fecha 07/07/2017 (Folio nº 21) (Expediente administrativo)

3.- El dictamen médico emitido por el ICAM de fecha 19/05/2017 le reconoce las siguientes lesiones:  
- ESCOLIOSIS.  
- HERNIA DISCAL D6-D7  
- ESTENOSIS DEL CANAL L4-L5 CON CLINICA RADICULAR PENDIENTE DE NUEVA RIZOLITIS. T. DEPRESION MAYOR. EPISODIO RECIDIVANTE MODERADO EN TRATAMIENTO.  
(Expediente administrativo)

4.- La parte actora manifiesta que en la actualidad está afectada de las siguientes patologías:  
- CLINICA DE DORSOLUMBOCIATALGIA CRONICA REFRACTARIA A LOS TRATAMIENTOS POR HERNIA DISCAL D6-D7, ESCOLIOSIS LUMBAR DE CONVEXIDAD IZQUIERDA Y ESTENOSIS DE CANAL L4-L5 POR DISCIOPATIA SEVERA A DICHO NIVEL CON CLINICA RADICULAR, CON LIMITACION PERMANENTE PARA LA REALIZACION DE ESFUERZOS FISICOS, BIPEDESTACION Y SEDESTACION MANTENIDA, CON CLAUDICACION A LA MARCHA A DISTANCIASW CORTAS (100 METROS) REQUIRIENDO DEL USO DE MULETA PARA DEAMBULAR.  
- TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR RECIDIVANTE GRAVE DE EVOLUCION TORPIDA, CON MARCADA LIMITACION PSICOFUNCIONAL.  
(Informes médicos del Centro médico de Salud Mental de Sant, Centro de Medico del diagnóstico Clínica Teknon, Creu Blanca, CAT Salut)

5.- La demandante acredita el período mínimo de cotización para causar derecho a la prestación. La base reguladora en caso de prosperar la demanda sería de 2.957,63 euros, con fecha de efectos de 19/05/2017. (Hecho no controvertido)

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Han sido elementos de convicción para declarar acreditados los anteriores hechos la valoración conjunta de todas las pruebas médicas practicadas, en cuanto a la patología, y la demás documental y posiciones mantenidas por las partes, en cuanto al resto de hechos (arts. 97.2 de la LPL y de la LRJS).

**SEGUNDO.-** Es objeto de impugnación en autos las resoluciones





referidas del INSS, siendo pretensión de la demandante el reconocimiento de la incapacidad permanente en grado de Absoluta, a lo que se opone la demandada por considerar que las lesiones que sufre no tienen la entidad invalidante pretendidas.

El art. 137.5 de la LGSS establece que se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña desarrolla la doctrina en materia de incapacidad permanente absoluta en la sentencia de 10 de diciembre de 2004 en la cual se indica que *"la configuración que de la incapacidad permanente absoluta efectúa el citado precepto [art. 137.5 LGSS] ha llevado a la jurisprudencia a interpretar que la declaración del mismo ha de efectuarse con un criterio restrictivo por las consecuencias negativas que conlleva, tanto para el trabajador, como para la sociedad, de modo que sólo se pueda acceder a tal pretensión cuando se compruebe una situación patológica de grave alteración de salud que anule radicalmente cualquier posibilidad de actuación en el mundo laboral, atendiendo exclusivamente a las secuelas anatómico-funcionales y / o psíquicas, en su caso; ahora bien, ello no significa que el artículo 137.5º de la LGSS deba ser interpretado mediante un entendimiento literal y rígido sin más del tenor de sus palabras, lo que provocaría una evitación de su posibilidad de aplicación real, sino que, por el contrario, sin perder de vista la objetividad que el tenor literal comporta, el propio Tribunal Supremo ha señalado que teniendo en cuenta los antecedentes históricos, espíritu y finalidad del precepto, conforme a las reglas interpretativas establecidas por el artículo 3º del Código Civil, el grado de incapacidad permanente absoluta ha de ser reconocido no sólo al trabajador que carezca de toda posibilidad física de llevar a cabo cualquier quehacer laboral, sino también a aquel que, pese a conservar algunas aptitudes para actividades muy concretas, no tenga facultades reales de consumir con cierta eficacia y rentabilidad, exigibles en toda actividad laboral, las tareas que componen cualquiera de las variadas ocupaciones que ofrece el mercado de trabajo"*.

Lo anterior lleva al TSJ de Cataluña a interpretar el art. 137.5 LGSS en el sentido de que *"han de valorarse, más que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones que generan, estas limitaciones en sí mismas, en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar sin posibilidad alguna de realizar una actividad laboral a quien las sufre, aunque sea la más simple de las actividades, y en el bien entendido de que no puede valorarse como capacidad residual aquella que únicamente permita la realización de actividades esporádicas o de carácter marginal"* (entre otras muchas, SSTJS de Cataluña de 22 y 12 de enero de 2010).

**TERCERO.-** Es necesario significar que para que se pueda reconocer el derecho del solicitante a percibir la prestación interesada es preciso, por un lado, que se objetiven secuelas graves desde la perspectiva de su incidencia laboral hasta el punto que disminuyan o anulen su capacidad laboral y, en segundo lugar, que esas secuelas sean previsiblemente definitivas, esto es, que se hayan agotado las posibilidades de curación y rehabilitación.

De la pruebas aportadas por las partes, consistentes en los informes médicos, y las periciales practicadas en la Vista, se considera acreditado que al actora está afectada de las patologías que se han recogido en el hecho

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consaltacSV.html> Codi Segur de Verificació: [Redacted]  
Data i hora 24/10/2018 14:31 Signat per Gadea Conferias, Nº de les Fícles: [Redacted]





probado cuarto de la presente resolución.

La actora presenta escoliosis dorso-lumbar izquierda con discopatías degenerativa grado II desde el D12 hasta la L5, protrusiones discales desde la L1 hasta L4, estenosis del canal lumbar en L4-L5 y hernia discal D6-D7 con compromiso del canal raquídeo

Trastorno depresivo Mayor Recurrente Grave y Crónico, con trastorno de ansiedad.

Las Patologías de la Columna Cervical presentan limitaciones graves, que producen dorsalgias y ciatálgias con irradiación los glúteos y pierna, impidiendo la bipedestación y la sedestación prolongada, inestabilidad con claudicación a la marcha a distancias cortas, necesitado muletas para sus desplazamientos.

Unido las limitaciones psíquicas producidas por la Depresión Mayor recurrente y grave de larga evolución de años con bajas prolongadas que le impedian reintegrarse a su actividad laboral.

Grado de discapacidad reconocido POR EL DEPARTAMENT DE Treball, Afers Socials i Famílies en 01/03/2013 del 67% con efectos del 23/11/2016, superando el baremo de dificultades de movilidad.

**CUARTO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 191 de LRJS contra esta sentencia se podrá interponer recurso de suplicación en la forma que se dirá en la parte dispositiva de esta sentencia ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

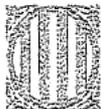
Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, y de conformidad con lo expuesto.

### FALLO

Que estimando la demanda formulada por D<sup>a</sup> [REDACTED] declaro a la misma en situación [REDACTED] de en grado de absoluta para todo tipo de trabajo, derivada de enfermedad común, y condeno al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a estar y pasar por esta declaración y a pagarle la pensión correspondiente en cuantía del 100% de la base reguladora de 2.957,67 euros, con fecha de efectos el día 19/05/2017, más las mejoras y revalorizaciones legales que procedan.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de suplicación conforme a los art. 191 y sig. de la LRJS, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en los cinco días siguientes a su notificación. En caso de que se presente recurso ha de anunciarse ante este Juzgado por escrito o comparecencia, y para el caso de que el recurrente sea la empresa demandada deberá presentar aval bancario o acreditar haber procedido a la consignación de la cantidad objeto de condena en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado así como proceder a constituir, por separado, en la misma cuenta un depósito conforme a los arts. 230.2,c) de la LRJS].

Doc. electrònic: gòmml amb signatura-e. Aneu a web per verificar: <https://ajcat.lleida.judicial.gencat.cat/AVP/consulte/CSV.html>  
Data i hora: 24/10/2018 14:31  
Coef Segur de Verificació  
Signat per Gadaa Conteras, M<sup>e</sup> de las Flores





Una vez notificada esta resolución a las partes, en caso de no anunciarse recurso de suplicación contra la misma en el plazo indicado, procédase al archivo de las actuaciones:

Así lo pronuncio, mando y juzgo.

**Diligencia.-** La anterior sentencia ha sido publicada y leída en audiencia pública el mismo día de su fecha por el magistrado que la suscribe. Doy fe.

Doc. electrònic generat amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ajcat.justicia.gencat.cat/AP/consulteCSV.html>

Codi Segur de Verificació

Signal per Gadaa Coniferas. M de las Flores;

Data i hora 24/10/2018 14:31

